



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 002118-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3940-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOYCE JUNET BALDEON ANGO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE
 DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JOYCE JUNET BALDEON ANGO contra la Resolución Directoral Nº 07058-2018-UGEL03, del 7 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. El 4 de enero de 2018, con Oficio Nº 505-17-D-IEEPAL, la Dirección de la Institución Educativa Emblemática Nº 1120 "Pedro Adolfo Labarthe Effio" puso en conocimiento de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en adelante la Entidad, el presunto abandono de cargo por parte de la docente JOYCE JUNET BALDEON ANGO, en adelante la impugnante, señalando que del 26 al 29 de diciembre de 2017, no asistió a su centro de trabajo.
2. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, en su Informe Preliminar Nº 74-2018-UGEL.03/PPADD, del 16 de marzo de 2018, recomendó a la Dirección de la Entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, por haber inasistido injustificadamente a su centro de trabajo cuatro (4) días consecutivos, esto es, del 26 al 29 de diciembre de 2017.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 04340-2018-UGEL03, del 10 de abril de 2018¹, la Dirección de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante por haber inasistido injustificadamente a la Institución Educativa

¹ Notificada a la impugnante el 17 de abril de 2018, adjunto al Pliego de Cargos Nº 94-2018-MINEDU-UGEL.03/PPADD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Emblemática N° 1120 “Pedro Adolfo Labarthe Effio”, donde se desempeñaba como Docente de Comunicaciones del nivel secundaria, del 26 al 29 de diciembre de 2017; transgrediendo así el literal e) del artículo 40° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial², y el literal a) del numeral 145.2 del artículo 145° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED³; e incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo y el literal e) del artículo 48° de la citada Ley N° 29944⁴.

4. El 2 de mayo de 2018, la impugnante presentó sus descargos, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) El 22 de diciembre de 2017, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber por los días 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2017.
 - (ii) La directora de la institución educativa aceptó verbalmente la licencia que solicitó.
 - (iii) La directora de la institución educativa tenía la obligación de atender de manera inmediata su solicitud de licencia.
 - (iv) Se ha vulnerado el principio de tipicidad.
5. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, en su Informe Final N° 128-2018-UGEL.03/PPADD, del 21 de agosto de 2018, recomendó a la Dirección de la Entidad sancionar a la impugnante con cese

² Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. (...). ”

³ Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

“Artículo 145°.- Tardanzas e inasistencias

145.2. Se considera como inasistencia al centro de labores:

a) La no concurrencia al centro de trabajo.

(...)”.

⁴ Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48°.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses. (...). ”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, considerando que existía un comité de vigilancia para el centro de cómputo.

- Mediante Resolución Directoral N° 07058-2018-UGEL03, del 7 de septiembre de 2018⁵, la Dirección de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por haber inasistido injustificadamente a la Institución Educativa Emblemática N° 1120 “Pedro Adolfo Labarthe Effio”, donde se desempeñaba como Docente de Comunicaciones del nivel secundaria, del 26 al 29 de diciembre de 2017; transgrediendo así el literal e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, y el literal a) del numeral 145.2 del artículo 145° de su Reglamento; e incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo y el literal e) del artículo 48° de la citada Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 20 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 07058-2018-UGEL03, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de descargo.
- Con Oficio N° 002515-2018-MINEDU/UGEL.03/DIR-AAJ, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante Oficios N° 0014065 y 0014066-2018-SEVRIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado

⁵ Notificada a la impugnante el 14 de septiembre de 2018.

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, la impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre la acreditación de la falta imputada a la impugnante

15. Mediante Resolución Directoral N° 07058-2018-UGEL03, la Dirección de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por haber inasistido injustificadamente a la Institución Educativa Emblemática N° 1120 “Pedro Adolfo Labarthe Effio”, donde se desempeñaba como Docente de Comunicaciones del nivel secundaria, del 26 al 29 de diciembre de 2017.
16. Sobre el particular, obra en el expediente administrativo los Partes Diarios de Asistencia de la Institución Educativa Emblemática N° 1120 “Pedro Adolfo Labarthe Effio”, del 26 al 29 de diciembre de 2017, en los cuales no se ha registrado el ingreso y/o salida de la impugnante.
17. Asimismo, obra en el expediente administrativo el Acta de Verificación N° 0013-2018-MINEDU-UGEL.03.ARH/EAP, en la cual la Auxiliar Administrativo del Equipo de Administración de Personal del Área de Recursos Humanos de la Entidad dejó constancia que en la revisión que hizo al Libro de Asistencia Diaria del Personal de la Institución Educativa Emblemática N° 1120 “Pedro Adolfo Labarthe Effio”, pudo evidenciar que la impugnante incurrió en un total de 4 días hábiles consecutivos de inasistencias, que fueron del martes 26 al viernes 29 de diciembre de 2017.
18. Además, la impugnante ha reconocido, tanto en su escrito de descargo como en su recurso de apelación, su inasistencia durante el periodo referido.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

19. En tal sentido, quedan acreditadas las inasistencias de la impugnante, los días 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2017, y no existe controversia respecto a este extremo.
20. No obstante, la impugnante ha señalado que el 22 de diciembre de 2017, solicitó una licencia por motivos particulares.
21. Al respecto, cabe señalar que el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece lo siguiente:
- “Artículo 181º.- Disposiciones comunes a la licencia con goce o sin goce de remuneración
La licencia con goce o sin goce de remuneración se rige por las disposiciones comunes siguientes:
a) Se inicia con la petición de la parte interesada dirigida al Titular de la entidad.
b) La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. (...)”.*
22. En tal sentido, para que la impugnante pudiera hacer uso efectivo de una licencia por motivos particulares, no bastaba la sola presentación de su solicitud, sino que debía contar con la aprobación expresa del titular de la institución educativa.
23. De manera que, al no haberse autorizado la licencia solicitada, las inasistencias de la impugnante del 26 al 29 de diciembre de 2017 no se encuentran justificadas, y por tanto queda acreditada la falta de abandono de cargo por cuatro (4) días consecutivos que se le imputó.
24. De otra parte, la impugnante ha señalado que la directora de la institución educativa le autorizó verbalmente la licencia que solicitó; sin embargo, no obra en el expediente administrativo ningún elemento que corrobore tal afirmación; y sin perjuicio de ello, como se ha explicado en los párrafos precedentes, la autorización debía constar de manera expresa.
25. Finalmente, en relación al argumento de la impugnante referido a que se ha vulnerado el principio de tipicidad; el numeral 4 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ señala que solo constituyen

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹⁰.

26. En el presente caso, se aprecia que en la Resolución Directoral N° 04340-2018-UGEL03, a través de la cual se instauró proceso administrativo disciplinario, y en la Resolución Directoral N° 07058-2018-UGEL03 que impuso la sanción, se le imputó a la impugnante haber incurrido en abandono de cargo, al inasistir injustificadamente a su centro de labores del 26 al 29 de diciembre de 2017; transgrediendo el literal e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, referido a la obligación de los docentes de cumplir la asistencia que exige su horario de trabajo, y el literal a) del numeral 145.2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 29944, que establece como inasistencia la no concurrencia al centro de trabajo.

Además se le imputó la falta prevista en el primer párrafo y literal e) del artículo 48° de la citada Ley N° 29944, referidos a la transgresión de los deberes de docente (asistencia) y al abandono de cargo por inasistencia injustificada por más de tres (3) días consecutivos.

27. En tal sentido, la conducta imputada a la impugnante se encuadra en los supuestos normativos que sustentaron la resolución que inició el proceso disciplinario y la resolución que le impuso la sanción; y, en consecuencia, no se ha vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo.
28. Por lo tanto, se puede establecer claramente que los argumentos de la impugnante para negar la comisión de su falta y/o eximirse de la sanción, no se

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...).”

¹⁰Vergaray, Verónica y Hugo Gómez APAC, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

encuentran debidamente fundamentados ni probados, razón por la cual deben ser desestimados.

29. En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los numerales precedentes, así como a la información que obra en el expediente administrativo, se encuentra acreditada la falta por la cual se sancionó a la impugnante.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JOYCE JUNET BALDEON ANGO contra la Resolución Directoral Nº 07058-2018-UGEL03, del 7 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JOYCE JUNET BALDEON ANGO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03.


CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL


LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE


OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L16/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.